

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte actora solicito que se declare la ilegalidad del auto de fecha 25 de junio de 2015. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00064-00**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Actor: TEODORA ESTHER CARMONA CLARET**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora donde solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 25 de junio de 2015, es debe de este despacho pronunciarse al respecto.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2015 (Fls. 56-57) se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada de la parte demandante doctora Shirly Johanna YépezMartínez, por inasistencia a la audiencia inicial programada por este despacho y llevada a cabo el día 30 de abril de 2015 (Fls. 45-47) y no haber presentado excusa. Seguido de ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2015 (Fls. 60-61) solicita que se declare la

ilegalidad del auto de fecha 25 de junio de 2015, por medio del cual fue sancionada.

### 3.- CONSIDERACIONES

La doctora Shirly Johanna Yépez Martínez apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito el día 3 de septiembre de la presente anualidad (Fls. 60-61) para que se declare la ilegalidad del auto de fecha 25 de junio de 2015, actuación procesal mediante la cual fue sancionada por la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro de la presente demanda, y solicita de igual manera se absuelva de todas las sanciones impuestas en el auto en mención.

Para entrar a resolver tal solicitud, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial hace alusión en su escrito que no debe ser multada con los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que respecto al numeral segundo del auto en cuestión en lo que se refiere a la notificación personal del mismo, alega la apodera que no fue notificada personalmente del mismo, por lo que resulta necesario como primera medida entrar a estudiar los numerales 3 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

*“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.* (Negrilla subrayado fuera del texto).

Llama la atención a este juzgador cuando la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez alega que la multa impuesta de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fue realizada de forma ilegal, ya que según la abogada la sanción debía aplicarse en la audiencia inicial de fecha 4 de mayo de 2015, y como en ella no se impuso la nombrada multa, no puede hacerse acreedora de ella, y que después de encontrarse ejecutoriada la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015 (Fls. 48-51) y no haberse condenado en costas, debía ordenarse el archivo del proceso y no darse otra actuación posterior, en otras palabras la apoderada judicial hace alusión a que la sanción impuesta por este despacho fue dada fuera del tiempo estipulado por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la norma es clara cuando dice que el apoderado judicial cuenta con tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial para presentar excusa por inasistencia, es decir, el término de los tres días de que habla la norma es el tiempo que tienen los apoderados judiciales para presentar justificación fundamentada bajo una fuerza mayor o caso fortuito para que tenga el efecto de exoneración de consecuencias pecuniarias, situación que no fue realizada por la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez, ya que no presentó excusas por inasistir a la audiencia inicial celebrada por este despacho el pasado 30 de abril de 2015, dando este juzgador un tiempo prudente a la espera de la excusa por inasistencia, por lo cual el 25 de junio de 2015 se impuso la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y quiere aclararle este despacho a la apoderada judicial que la imposición de multa no tiene un tiempo previsto por la norma para llevar a cabo esa actuación procesal dentro de un expediente, ya que el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., dice que el abogado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más no dice el tiempo en el cual el juez o magistrado debe imponer dicha sanción, además de ello, no es irregular que después de expedir la sentencia y encontrarse ejecutoriada la misma, se haya expedido el auto imponiendo multa, ya que como lo regula el numeral 4 del artículo

180 del C.P.A.C.A., no existe un término para imponer la multa, y sumado a ello el proceso no se encuentra archivado.

En lo que respecta al numeral segundo del auto de fecha 25 de junio de 2015, en el entendido que se notificara personalmente el auto a la doctora Shirly Johanna Yepez Martínez del valor de la multa impuesta, la cual debe ser consignada sin exceder de veinte (20) días, alega la apoderada judicial que no fue notificada personalmente del auto, por lo que dentro del expediente quedó constancia que a la doctora Shirly Johanna Yepez Martínez fue notificada por correo electrónico, tal y como consta a folio 59 del expediente, motivo por el cual no es admisible que la apodera hable de ilegalidad cuando este juzgador actuó bajo prerrogativas de ley, por lo que no se accederá a la petición solicitada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo

### **RESUELVE**

**1-. PRIMERO:**No conceder la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 25 de junio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**

TMTP